

Secretaría. Informo a usted que en el proceso ejecutivo singular identificado con radicación No. **70-001-40-03-006-2014-00178-00**, una de las partes demandadas presentó solicitud de interrupción del proceso en atención a la muerte del deudor principal. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 14 de marzo de 2023.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	: 70-001-40-03-006-2014-00178-00
Demandante	: Cooperativa Byron Zamir Coobyzam
Demandado	:Tarsicio Antonio Aguas Zolá, Miriam Luz Flórez Paternina y otros

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de interrupción del presente proceso, hecha por la señora Miriam Luz Flórez Paternina, quien funge como ejecutada dentro del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora Miriam Luz Flórez Paternina, en escrito que antecede, allegado al correo electrónico institucional de este despacho judicial el 17 de enero de 2023 y el 26 de ese mismo mes y año, informa al despacho la defunción del señor Tarcisio Antonio Aguas Zolá, quien también figura como ejecutado dentro de esta ejecución, aportando el correspondiente Registro Civil de Defunción y solicitando se aplique la figura de la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del C. G. del P.

Analizada la norma antes mencionada y lo dispuesto en la sentencia T-214 de 2003, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la solicitante, concluye que el juzgado *"deberá de interrumpir el presente proceso, ya que se encuentra demostrado con la prueba idónea, que es el registro civil de defunción del referido mortis causa, para lo cual además de la interrupción, creería muy respetosamente debería suspenderse el trámite ejecutivo, por considerar, que con ello se puedan evitar perjuicios irremediables, sobre quienes de alguna u otra forma se puedan ver afectados con este trámite."*

2. El artículo 60 del Código General del Proceso en el que se fundamenta la solicitud de una de los demandados, establece lo siguiente:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran."

Respecto a esta figura, el Tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en los Comentarios al Código General del Proceso¹ señala lo siguiente:

"si la persona que fallece había constituido apoderado judicial, este conserva esa condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder (art. 76) lo que asegura la plena defensa de los intereses en disputa, no obstante el deceso de quien obraba como parte en el proceso".

Claro está que si quien obraba como parte en el proceso lo hacía directamente, es decir, sin representante, ni apoderado, su fallecimiento deja huérfanos de defensa los intereses de esa parte, lo que justifica que el trámite haya de detenerse hasta que se convoque a los sucesores al proceso. Recuérdese que la ley tiene establecida la interrupción del proceso por el fallecimiento de quien obra como parte en el proceso sin representante ni apoderado (art. 159.1)"

3. En efecto, el artículo 159 de esa misma norma procedimental, señala que el proceso o la actuación posterior a la sentencia, se interrumpirá, entre otras causas *"Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem."*

Y añade que *"[L]a interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente"*, precisando que *"[D]urante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"*.

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General Del Proceso – Parte General, la muerte del procesado es causal de interrupción del proceso, siempre y cuando este haya ejercido su defensa en ocasión del derecho de postulación que le asiste, exceptuándose aquellos casos en que la intervención se realiza mediante apoderado judicial o curador ad litem, en atención a que aun cuando la parte ejecutada fallezca, es deber de su apoderado seguir representándolo en virtud del mandato que le fue conferido.

¹ Tercera edición, 2017, pág. 169

4. Adentrándonos al caso bajo examen, tenemos que el señor Tarcicio Antonio Aguas Zolá, falleció el día 8 de enero de 2023, según se consigna en el Registro Civil de Defunción con serial No. 9165948.

De igual manera, se tiene que la intervención inicial que el antes mencionado hizo al presente proceso, se dio mediante el escrito de contestación de la demanda y de proposición de excepciones de mérito que fuese presentado el día 5 de junio de 2014 – ver fl. 49 a 95 del expediente físico-, por conducto de apoderado judicial.

Asimismo, revisado el expediente no se advierte que el señor Tarcicio Antonio Aguas Zolá hubiese en algún momento revocado el poder conferido a su apoderado o que este hubiese renunciado al mismo.

Lo anterior, evidencia que al momento de su deceso, el demandado estaba siendo representado por un apoderado judicial.

Luego entonces, es evidente que en el presente caso no hay lugar a decretar la interrupción del proceso, pues como se dijo en líneas anteriores, la muerte del procesado es causal de interrupción, siempre y cuando este haya ejercido su defensa en ocasión del derecho de postulación, exceptuándose aquellos casos en los que es representado por apoderado judicial.

Y como en el caso analizado por el despacho, el señor Tarcicio Antonio Aguas Zolá, estuvo asistido por un apoderado judicial, es claro que este conserva esa condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder.

De ahí que, se niegue la solicitud de interrupción del proceso presentada por la señora Miriam Luz Flórez Paternina.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

Negar la solicitud de interrupción del proceso ejecutivo singular que acusa radicación por el fallecimiento del señor Tarcicio Antonio Aguas Zolá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZA